

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 331-2023-GM/A/MPMN

Moquegua, 02 NOV. 2023

VISTOS,

Informe Legal N° 1274-2023/GAJ/GM/MPMN, Informe N° 03735-2023-GSC/GM/MPMN, Informe N° 01643-2023-SGAC-GSC-GM/MPMN, Informe N° 466-2023-AF-SGAC-GSC/MPMN, Expediente N° 2336778, Resolución Gerencial N° 0718-2023-GSC/MPMN, Informe N° 373-2023-AF-SGAC-GSC/MPMN, Carta N° 092-2023-VLM-AF-SGAC-GSC/MPMN, Carta N° 199-2023-SGAC/GSC/MPMN, Expediente N° 2330382, y;

CONSIDERANDO,

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales, son órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, esto supone que la autonomía municipal supone capacidad de auto desenvolvimiento en lo Administrativo, político y económico de las Municipalidades, sean estas Provinciales o Distritales, que esta autonomía, permite a los gobiernos locales desenvolverse con plena libertad en dichos ámbitos, es decir, se garantiza que los gobiernos locales, en los asuntos que constitucionalmente le atañen, puedan desarrollar las potestades necesarias que garanticen su autogobierno;

Que, el inciso 22 del artículo 2° de la citada norma, establece que: Toda persona tiene derecho: 22., a la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida;

Que, el numeral 6) del artículo 20°, concordante con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía, por las cuales Aprueba y Resuelve, los asuntos de carácter Administrativo; sin embargo el artículo 83° del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, le permite desconcentrar competencia en otros órganos de la Entidad;

Que, los numerales 217.1 y 217.2 del artículo 217°, del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía Administrativa, mediante los recursos Administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. Asimismo, el numeral 217.2 de la norma acotada prescribe que: Solo son impugnables los actos definitivos que pone fin a la instancia y los actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión; la contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso Administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;

Que, el artículo 218° de la acotada norma, señala que los recursos Administrativos son: Recurso de Reconsideración, b) Recurso de Apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Nuestra legislación ha contemplado únicamente dos recursos, tanto la reconsideración y apelación, frente a presuntos actos violatorios de derechos con la excepción establecida, lo que implica que cada recurso tiene su propio procedimiento, y así como la autoridad competente quien resolverá. El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003

trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve los actuados al superior jerárquico. Así, del citado artículo, se colige que el recurso de Apelación, en estricto garantiza la doble instancia que forma parte consustancial del derecho al debido procedimiento. Por otra parte, respecto de los plazos para la interposición de los recursos impugnatorios Administrativos, el segundo párrafo del artículo antes citado, señala que: El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 220° de la acotada norma, guarda concordancia con los artículos precedentes, toda vez que señala que: El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el numeral 2 del artículo 247° de la acotada norma, sobre el ámbito de aplicación del procedimiento sancionador, establece que: Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 248, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento Administrativo sancionador;

Que, el numeral 4 del artículo 254° de la acotada norma, regula que: Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: 4. Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 173.2 del artículo 173, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación;

Que, el artículo 22° de la Ordenanza Municipal N° 017-2016, que aprueba el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto - Moquegua, sobre el descargo de notificaciones regula que: El Infractor o Representante Legal notificado en el ejercicio del derecho de defensa, presentará su descargo dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha en que fue impuesta la notificación de cargos, mediante escrito, utilizando los medios de defensa admitidos en el ordenamiento jurídico como: presentación de documentos, informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y además diligencias permitidas;

Que, el artículo 5° del Decreto Supremo N° 163-2020/PCM, sobre la Entidad competente, regula que: Las Municipalidades distritales, así como las Municipalidades provinciales, cuando les corresponda conforme a ley, son las encargadas de evaluar las solicitudes y otorgar las licencias de funcionamiento, así como de fiscalizar las mismas y aplicar las sanciones correspondientes, de acuerdo con las competencias previstas en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, mediante Expediente N° 2336778, la administrada interpone un recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 0718-2023-GSC/MPMN, argumentando entre sus fundamentos de hecho que: Su persona no ha participado en dicha constatación; que no ha participado ninguna persona en su representación, que no se le ha dado oportunidad a defenderse; que es falso que se le haya encontrado echando agua en la vía pública; que hay contradicción entre el Acta de Constatación y la Notificación de Infracción, que la Resolución Gerencial N° 0718-2023-GSC/MPMN, fue emitida el 13 de septiembre del 2023, después de la emisión de la Carta de fecha 29 de agosto del 2023, que se le sanciona sin haberse seguido el procedimiento seguido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que es una norma de alcance nacional; que la Ordenanza Municipal N° 0017-2016-MPMN es una norma de carácter local y no puede ir más allá de una norma de carácter nacional como es la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; que la Resolución Gerencial apelada no se encuentra debidamente



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003

motivada, sustentada y menos fundamentada, que es contradictoria en cuanto se refiere a los descargos; y que existe un recurso de Reconsideración presentado con anterioridad a la expedición de la Resolución Gerencial apelada, la misma que no fue resuelta;

Que, de la revisión de los actuados, se advierte que la Papeleta de Notificación de Infracción N° 000258 y el Acta de constatación N° 000367, fueron notificadas en la dirección donde se encuentra ubicado el establecimiento materia de sanción, habiéndose dejado al respecto constancia de su negativa a firmar dichas notificaciones, no obrando en autos medio probatorio alguno que pruebe que la administrada no haya tomado conocimiento oportuno de la infracción impuesta;

Que, respecto de que no se le haya dado a la administrada la oportunidad para que pueda hacer uso de su derecho de defensa, se tiene que conforme a lo previsto en el artículo 22° de la Ordenanza Municipal N° 017-2016, que aprueba el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto – Moquegua, concordante con lo regulado en el artículo 254° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre el descargo de notificaciones, la norma prevé que el infractor o representante Legal, cuenta con cinco (5) días hábiles para efectuar su descargo, ello contado a partir de la fecha en que fue impuesta la notificación de cargos, mediante escrito, utilizando para ello los medios de defensa admitidos en el ordenamiento jurídico como: presentación de documentos, informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y además diligencias permitidas, por lo que de los actuados se advierte que la administrada, mediante Expediente N° 2330382, escrito sumillado “Interpone Recurso de Reconsideración”, de manera extemporánea, la administrada ya habría efectuado su descargo a la infracción que le fue impuesta, estando fuera del plazo estipulado por Ley;

Que, respecto de que hay contradicción entre el Acta de Constatación y la Papeleta de Notificación de Infracción, que se le sancionó sin haberse seguido el procedimiento seguido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que es una norma de alcance nacional; que la Ordenanza Municipal N° 0017-2016-MPMN es una norma de carácter local y no puede ir más allá de una norma de carácter nacional como es la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, al respecto se tiene que el artículo 247° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre el ámbito de aplicación del procedimiento sancionador, la norma ha previsto que dicho contenido se aplica de forma supletoria a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, por lo que en ese contexto, se precisa que la citada Ordenanza Municipal N° 0017-2016-MPMN, es una norma con rango de Ley de estricto cumplimiento y de aplicación obligatoria a las infracciones incurridas en la jurisdicción de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, existiendo por lo tanto una errónea interpretación por parte de la administrada sobre el alcance de las referidas normas de la materia;

Que, por último, respecto a que existe contradicción entre el Acta de Constatación y la Papeleta de Notificación de Infracción, que la Resolución Gerencial N° 0718-2023-GSC/MPMN, fue emitida el 13 de septiembre del 2023, después de la emisión de la Carta de fecha 29 de agosto del 2023, al respecto, en prima facie, no obra en autos medio probatorio que desvirtúe la infracción incurrida y constatada en la Papeleta de Notificación de Infracción N° 000258 y el Acta de constatación N° 000367, asimismo tampoco se advierte que la Resolución Gerencial N° 0718-2023-GSC/MPMN adolezca de defecto respecto de su notificación u otro vicio insalvable que invalide su contenido; razones por las cuales corresponde desestimar los argumentos facticos vertidos por la administrada;

Que, de la revisión efectuada por esta Gerencia, se concluye que la administrada Elena Palmira Catare Gutiérrez, en su calidad de conductora del establecimiento denominado: “HOSTAL VIRGO”, habría incurrido en la infracción impuesta mediante la Papeleta de Notificación de Infracción N° 000258 y el Acta de constatación N° 000367, esto es por haber echado agua de limpieza de locales en la vía pública - veredas; razón por la cual corresponde declarar infundado el Recurso de Apelación deducido en contra de la Resolución Gerencial N° 0718-2023-GSC/MPMN;



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003

Que, para efectos del presente caso, corresponde también analizar, lo concerniente al agotamiento de la vía administrativa, siendo para ello oportuno traer a colación el marco legal previsto en los numerales a) del numeral 228.1 y 228.2, del artículo 228° del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que: Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso Contencioso-Administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado. Son actos que agotan la vía Administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía Administrativa o cuando se produzca silencio Administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de Reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio Administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía Administrativa, por lo que en el presente caso, con la emisión de la presente Resolución, corresponde también declarar agotada la vía Administrativa, por no proceder otro recurso impugnatorio;

Por lo que, de conformidad, con las atribuciones conferidas a Alcaldía, por la Ley N° 27972 y las facultades delegadas a Gerencia Municipal con Resolución de Alcaldía N° 0064-2023-A/MPMN y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR infundado el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Elena Palmira Catare Gutiérrez, en su calidad de conductora del establecimiento denominado: “HOSTAL VIRGO”, en contra de la Resolución Gerencial N° 0718-2023-GSC/MPMN; ello en atención a los fundamentos expuestos en la presente Resolución, teniéndose por agotada la vía Administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto – Moquegua.

ARTICULO TERCERO. - Disponer se notifique a la parte interesada con la presente resolución, para su conocimiento y cumplimiento.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA
GERENCIA MUNICIPAL
CPC CARLOS ALBERTO PONCE ZAMBRANO
GERENTE MUNICIPAL

